



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARM -030

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	221	JHON JAIR GRANADA Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000088	10 FEBRERO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desliza el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF


MARÍA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



MJCF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000038 DE

10 FEB. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 221"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 25 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM- previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 1989 la Empresa Colombiana de Minas "ECOMINAS" celebró contrato en virtud de aporte 221, bajo el Decreto 2655 de 1988, con **SILVIO ALBERTO MEJIA** y **MARIA EUSEBIA ORTIZ**, para la exploración, explotación y beneficio de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS**, dentro de una extensión superficial de 0,6 Hectáreas (6000 m2) dentro del Aporte No. 1017, dentro de las cotas 1513,48 - 1537 m.s.n.m., mina **ANGELITOS**, ubicados en el Municipio de Marmato Departamento de Caldas, por el término de toda la vida útil del yacimiento, contado a partir del 20 de septiembre de 2006, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0920 de fecha 26 de marzo de 2007 se declara perfeccionada la cesión de derechos mineros derivados del contrato de pequeña minería No 221 a favor de la sociedad denominada **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**, por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, Acto inscrito el 03 de noviembre de 2010, que hoy **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 9 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20199020406322, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 221 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá.
Bocamina: Angelitos (reactivación)
Sector: Manzano alto - Marmato
Este: 1.163.346
Norte: 1.097.453
Altura: 1.536

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 221"

Por medio de Auto PARM No. 777 del 25 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 38 del 25 de septiembre de 2019, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto PARM 973 del 2 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 49 del 4 de diciembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 10 al 13 de diciembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 6 de diciembre de 2019, se programó la visita de verificación a partir del 10 de diciembre de 2019.

Realizada la inspección de campo el día 10 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1079 del 27 de diciembre de 2019 en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

1) El día 10/12/2019 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 221 en virtud de la solicitud de amparo administrativo, interpuesta el día 09/08/2019 mediante oficio radicado No. 2019002049632, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM 973 del día 02/12/2019.

2) En las coordenadas de las coordenadas planas, aportadas por el querellante se identificó la bocamina denominada Angéltos, activa, con coordenada este: 1.163.340, coordenada norte: 1.097.454.

3) La explotación, denunciada por el querellante "Angéltos", se encuentra activa y con personal "indígena".

4) Los mineros, a través de perforaciones, extraen material externo excavado de la mina denominada Angéltos, el cual es depositado en depósitos de sedimentos a las corrientes de agua.

5) El georreferenciamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina y la totalidad de los túneles de acceso se encuentran fuera del área del contrato No. 221 y el tramo restante de los túneles y excavaciones testariles se localizan dentro del área del contrato No. 221.

6) Dado lo anterior se encuentra que existe perturbación al área del contrato No. 221 en tanto que la explotación, denominada Angéltos, se encuentra activa y con personal ajeno al contrato No. 221.

7) Se identificó dentro del área del contrato No. 221 explotación alguna ejecutada por el QUEPELLANTE, a través de la mina denominada Angéltos, explotación para la cual se otorgó el contrato No. 221.

5. RECOMENDACIONES

1) CONVENIR mediante amparo administrativo.

2) FONER en concordancia con el artículo del contrato No. 221 el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

3) FONER en concordancia de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

4) FONER en concordancia de la autoridad ambiental competente para lo de su competencia, según lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente concepto técnico. Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia (1).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El titular de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo administrativo para que suspenda o interdicte la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la transgresión o el despojo de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y probatorio que se establece en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá tramitarse y resolverse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 221"

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos, si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el retiro de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de bienes a cual pertenezca perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se nota en el procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante hechos perturbatorios de hecho u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente peticional."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que el señor JHON JAIR GRANADA y demás PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas de la Mina Angelitos, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 221. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como Mina.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 221"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Mina Angelitos**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

El señor **JHON JAIR GRANADA**, como encargado de la explotación, manifiesta no querer firmar el acta de visita de técnica.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 221, mediante solicitud No. 20199020406322 del 9 de agosto de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

Coordenadas:	Datumi Pogotá.
Bocamina:	Angelitos (reactivación)
Sector:	Manzano alto – Marmato
Este:	1 163 346
Norte:	1 097 453
Altura:	1 556

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **JHON JAIR GRANADA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. 221 otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **JHON JAIR GRANADA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al deconiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordínesse al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1079 del 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 221, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso; así mismo notifíquese de manera personal al señor **JHON JAIR GRANADA** de no ser posible, procédase mediante aviso a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 221"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación a la autoridad ambiental competente -para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto	Adriana Ospina Oñativela Abogada PARM
Revisó	Martha Patricia Puerto Guao Abogada GSC
Vó Bo	Maria Inés Restrepo Morales Coordinadora PARM
Vó Bo	Joel Darío Pino P. Coordinador GSC-70

